

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, en cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28



DE



LA



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 326.

Con esta fecha he dirigido al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Casas de Lazaro la comunicacion siguiente.

»Se ha enterado este Gobierno político del expediente instruido en virtud de la comision conferida por el mismo á D. Juan José Navarro, por resultado de las instancias y repetidas gestiones hechas por D. Pascual Carcelen Rodriguez de Vera, vecino de Alcaraz, para el apeo y deslinde de la labor titulada de Fuente Carrasca, en la jurisdiccion de esa Villa, consistente en 5000 fanegas de terrenos de la mejor calidad; y en su consecuencia ha acordado:

1.º Que la certificacion del referido deslinde, entregada por el Comisionado Navarro á ese Ayuntamiento, le sirva de justo titulo de pertenencia de las 4652 fanegas de que ha dado posesion á el Síndico en nombre del Comun, y con las formalidades correspondientes.

2.º Que en el libro de actas de la Corporacion se tome nota espresiva de ella, igualmente que del acto posesorio por parte del Ayuntamiento, para evitar en lo sucesivo cualquiera duda que quiera suscitarse

3.º Que se anote asimismo en los libros, la circunstancia de que del terreno deslindado, comprensivo de 3000 fanegas, solo corresponden á propiedad particular la cantidad de 348 fanegas, que se hallaban enclavadas en aquel, pertenecientes al actual Alcalde Constitucional D. Mariano Alfaro, á varios individuos de ese Ayuntamiento, al referido Carce-

len y demas que se designan en el expediente.

4.º Que por consideraciones de equidad, y por la de que los interesados, de quienes se hace mencion, han podido ser poseedores de buena fe, en el todo ó parte de los mismos terrenos que aparecen detentados hasta ahora el fondo de Propios, no se les exige la responsabilidad á que en otro caso se hubieran hecho acrehedores.

Y finalmente, que ese Ayuntamiento proceda desde luego á dividir en suertes entre los vecinos, con toda imparcialidad y justicia, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las labores y pastos referidos, bajo un Canon justo y equitativo, teniendo presente la mayor utilidad que deben producir por la superior calidad de las tierras, á cuyo fin formará y remitirá desde luego el oportuno expediente á la previa aprobacion de este Gobierno político.

Lo que comunico á V. para que disponga su mas exacto cumplimiento, dandome parte de haberlo asi verificado.

Y he dispuesto ademas se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, para que sus habitantes se persuadan del esmero con que la autoridad superior secundando las miras é intenciones del Gobierno de S. M., vigila por los intereses de los pueblos proporcionandoles alivios en las derramas que los gastos del Estado hacen necesarias, al propio tiempo que medios de atender á su susistencia y las de sus familias. Albacete 17 de Noviembre de 1845.— José de Garibay.

OTRA N.º 321.

Estando reclamada por el Juez de 1.º Instancia de Carabaca la prision de Juan José Jordan vecino de Lorca, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia y á los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma, que si se presentare en ella el citado Jordan, procedan á su captu-

ra, y lo hagan conducir á disposicion del Juez de 1.^a Instancia espresado.—Albacete 16 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 322.

Estando mandado que los Alcaldes y demas encargados de la espendicion de documentos de seguridad publica liquiden por semestres con los delegados del ramo, prevengo á los que aun no lo hubieren verificado en el primer semestre de este año, que lo hagan en el termino preciso de quince dias, y que en el mismo entreguen en la delegacion los fondos que tuvieren procedentes de dicha espendicion en inteligencia, que pasado el prefijado termino sin cumplir esta disposicion, adoptaré otra providencia que no podrá menos de serles sensible. Asi mismo encargo á los espresados funcionarios que hayan dejado de remitir los estados mensuales de que hablaba la circular numero 285 inserta en el Boletin oficial de 9 de Octubre último, que los envíen por el primer correo, pues de no hacerlo asi, les exigire la responsabilidad á que sean acrehedores por su inobediencia.—Albacete 17 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden que copio.

»Por el articulo 75 de la ley de Ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas, con las limitaciones que en el mismo se espresa. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.º articulo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos, de seis en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia, y á fin de que ateniéndose á la transcrita disposicion obren en los casos que ocurran con entera sujecion á ella. Albacete 19 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Se reencarga á los Ayuntamientos de los pueblos

de esta provincia, la pronta contestacion á lo prevenido en circular de 11 del corriente, inserta en el Boletin numero 436 porque de no verificarlo á la mayor brevedad, se seguirán atrasos de consideracion á este establecimiento, en su organizacion completa.

Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 20 de Noviembre de 1845.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Concluye el Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría.

aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

Del actuacion en rebeldia.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldia.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario expone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldia podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldia, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldia, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldia, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en

el expediente un ejemplar del Boletin, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldia habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldia podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldia, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada, en rebeldia, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1.^a

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus clausulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2.^a

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organicion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.^a

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

- 1.^o Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.
- 2.^o Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario
- 3.^o Cuando la sentencia fuere contraria en

su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes

4.^o Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.^o Cuando alguno de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.^o Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.^o Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe politico interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.^o de Octubre de 1845.= Pidal.

ANUNCIO.

Año Cristiano y fastos del Cristianismo. Glorias, martirios, peregrinaciones, padecimientos, vida, virtudes y milagros de todos los santos del año que celebra la Iglesia, con todas las dominicas, epístolas y evangelios de cada dia. Formado segun el P. Croisset y demas célebres espositores sagrados, recopilado por una Sociedad Religiosa.

Todos los dias se repartirá una entrega de lo menos ocho páginas. Su precio, dos reales en provincias por las entregas de toda la semana.

Se suscribe en esta Imprenta.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.